

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 14 DE AGOSTO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
60/2012	CONFLICTO COMPETENCIAL suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, y el Juzgado Militar, adscrito a la Quinta Región Militar. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)	3 A24
133/2012	AMPARO EN REVISIÓN promovido contra actos del Presidente de la República y otras autoridades. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)	25 A72 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 14 DE AGOSTO DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y dos ordinaria, celebrada el lunes trece de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay observaciones, consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA**
SEÑOR SECRETARIO. Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**CONFLICTO COMPETENCIAL 60/2012.
SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SÉPTIMO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN Y EL JUZGADO MILITAR
ADSCRITO A LA QUINTA REGIÓN MILITAR.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Continuamos.

Para efectos de su posicionamiento, había solicitado la palabra el señor Ministro Zaldívar a quien se la concedo, si es tan amable, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Efectivamente voy a fijar mi posición en esta primera intervención sobre el tema que nos ocupa.

A mi entender, este Tribunal Pleno ya ha resuelto lo que se conoce como restricción subjetiva del fuero militar; es decir, que en ningún caso, bajo ningún supuesto, la jurisdicción militar puede extenderse a civiles, bien sea que los civiles participen como cómplices del delito con militares o como víctimas del delito. Así, el artículo 13 constitucional, debemos entender, que cuando estuviese complicado un paisano, es tanto cómplice como víctima, y en este sentido, como se ha argumentado de manera muy amplia en las sesiones anteriores, en cualquier delito, de cualquier tipo, cometido por un militar en que la víctima

sea un civil, corresponde a la jurisdicción ordinaria o a la jurisdicción civil conocer de este proceso; en ningún caso, la jurisdicción militar puede tener alcance de juzgar a un militar cuando comete un delito violando derechos humanos de un civil por respeto a la jurisdicción que requieren las víctimas sobre las cuales, víctimas civiles, reitero, no puede extenderse una jurisdicción propiamente militar.

Sin embargo, no se agota con esto toda la discusión o delimitación de lo que es el fuero militar, porque nos falta analizar, o más bien hemos venido analizando por las señoras y señores Ministros que ya se posicionaron, la llamada restricción objetiva del fuero militar; es decir, no en cualquier delito en que no haya víctimas civiles, cometido por un militar, la jurisdicción es del tribunal militar, está acotado a cierto tipo de delitos. El artículo 13 constitucional, establece claramente que el fuero militar es para delito o falta del orden militar.

Y en la sentencia ***** , que nos obliga, y en otras posteriores, y también en los precedentes que dieron lugar a ***** en la Corte Interamericana, expresamente se habla que solamente se podrán juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, y este párrafo casi literal se transcribe también en la resolución del Expediente Varios de este Tribunal Pleno. Cuando nosotros tratamos de darle un contenido a este concepto, que no deja de ser concepto jurídico indeterminado, que no puede ser conceptualizado de una manera única para siempre, sino tiene que ser interpretado en cada momento, me parece que la sentencia ***** va muy cercana a lo que establece el propio artículo 13 constitucional, porque en el párrafo 300, habla claramente, cito: “En esta sentencia, ya quedó establecido que no cabe duda que actos

tales como la desaparición forzada del señor *****”, no guardan relación con la disciplina militar, y que por tanto están excluidos de la competencia de la jurisdicción castrense”.

Entonces parece, que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el propio artículo 13 constitucional, cuando nos referimos a bienes protegidos de tipo militar o al orden militar, tiene que ver con actos, con delitos que afecten la disciplina militar, el orden que las fuerzas armadas requieren; y en este sentido, creo que tenemos que hacer este segundo acotamiento: si se comete un delito del orden militar por un militar y no afecta a civiles, pues este caso es el único en que hay jurisdicción militar; pero si se comete cualquier otro tipo de delito que no sea del orden militar aunque no haya víctimas civiles, de todas maneras no debe ser juzgado de acuerdo a lo que ha sostenido la Corte Interamericana y nuestro propio texto constitucional, no debe ser conocido por un juez militar.

Yo entiendo que por delitos del orden militar, y también la expresión que tiene la Corte Interamericana de “los bienes protegidos”, se centran, se aterrizan o se acercan mucho a lo que podemos entender como actos, como delitos que afecten la disciplina militar, porque creo que esos son los bienes que pretende tutelar nuestra Constitución al establecer de manera excepcional y restrictiva el fuero militar.

De tal manera, que en el caso concreto estimo que no se da el fuero militar, que la jurisdicción es de un juez civil u ordinario, porque los delitos que se cometen no son delitos del orden militar, no son delitos que atentan contra la disciplina militar. Aquí el tema de la afectación o no a las víctimas civiles, es discutible, es opinable; porque por un lado, los delitos específicos, el sujeto pasivo no son las víctimas civiles, aunque la conducta previa de

los militares que dio lugar a la comisión del delito, sí trataba y tenía la intención de afectar a los civiles de alguna manera fabricando un delito para perjudicarlos. Sin duda hay una violación indirecta a estos derechos de los civiles, pero como no se trata –reitero– de delitos del orden militar, creo que, incluso, con independencia de este aspecto, podemos nosotros surtir la competencia.

Y creo que al tratarse de servidores públicos federales que han actuado en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, la competencia es de un tribunal federal, es decir, de un juez de Distrito, y creo que en estos términos -en mi opinión- debe resolverse este conflicto. Desde luego, estimo que el concepto de lo que vamos a entender por orden militar, o delitos del orden militar, o disciplina militar, tendrá que ser materia de una construcción paulatina de este Tribunal Pleno en cada caso concreto que se nos vaya presentando, hasta que, espero, con algunos precedentes que quizá salgan de este mismo paquete de asuntos que estamos viendo, podamos tener ya una conceptualización bastante cercana para dar la mayor seguridad jurídica, pero no creo que con un solo caso podamos nosotros hacer toda una gran conceptualización, porque podemos cometer el riesgo de dejar fuera cosas que no debemos de dejar fuera o al contrario.

Creo que en este caso concreto, basta establecer que no hay una afectación, que no se trata de un delito del orden militar, que no se afecta la disciplina militar, entendida desde el punto de vista constitucional, y que corresponde, en consecuencia, la competencia a los jueces civiles. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. En la sesión del día de ayer el Ministro Aguirre afirmó que nadie ha dicho que esta boca es mía en el asunto que nos ocupa. Lo que desde su primera intervención, querría decir, y cito su primer participación: “La realidad de las cosas es que nunca han sido citados como sujetos pasivos del delito, simplemente el delito se signó con las características de la naturaleza que le corresponden; y por tanto, el sujeto pasivo es la sociedad.” Fin de esta intervención de ayer.

Esta afirmación me parece –y lo digo con todo respeto– va en contra de lo que arroja la información del expediente, ya que de ahí puede claramente distinguirse que la investigación se originó con motivo de la denuncia presentada por los particulares afectados por la falsedad de las declaraciones de los sujetos activos; además, existe la solicitud de aceptación para tener como coadyuvantes a los sujetos afectados con el aseguramiento del vehículo, tan es así que se presentaron como denunciantes a declarar para presentar el video con el que se demostraba la falsedad de la imputación formulada por los miembros del ejército. Es por ello que yo formulé tres elementos que me parecen indispensables para poder determinar si existe una afectación material a un civil, aun en el caso de que se trate de un delito de resultado formal.

Conozco las teorías que nos reseñaba el Ministro Aguirre y le agradezco que nos las haya recordado, lo que yo simplemente quise al presentar mi posición en lo que se refiere a la potencial afectación material de los individuos que en un momento dado pueden tener acceso a la reparación del daño, al sentido de las reformas constitucionales al artículo 20. En ningún momento estoy afirmando que todos los delitos de resultado formal y

perseguidos de oficio sean susceptibles de afectar materialmente a un individuo, que sería tanto como decir que cualquier afectación a la sociedad es una afectación a los miembros que la componen; es por eso que los elementos de evaluación que propuse dependen de una caracterización que hace el propio juez de la causa sobre la posición de los individuos afectados.

Independientemente de lo anterior, para mi posición es poco relevante si las teorías mencionadas fueron superadas o no, o cuál es el punto de discusión en que las mismas se encuentran; para mí la competencia de la justicia ordinaria que se surte por este delito tiene lugar fuera de los espacios delimitados por la segunda parte del artículo 129 constitucional, por lo que no es relevante si el delito afecta materialmente a las víctimas o no, para definir que el caso debe ser competencia de la justicia ordinaria.

En el único caso que puede tener relevancia para mi posición este problema es en tiempos de paz; es decir, cuando no hay declaración de guerra, cuando no se han suspendido garantías individuales, o cuando el Presidente de la República en términos del artículo 16 constitucional no ha emitido una declaración con fundamento en la fracción VI del artículo 89, los delitos se cometen dentro de los espacios o lugares determinados por la segunda parte del propio artículo 129, y los mismos son de resultado formal y se persiguen de oficio.

Es sólo en estos casos donde yo sostendré la posición anteriormente mencionada; en este caso concreto me es suficiente constatar que el delito se cometió fuera de estos espacios –y no hay ninguna de las tres caracterizaciones que hice– en donde los militares no pueden realizar acción alguna relacionada con la disciplina militar, además de que la conducta

encuadre en un delito de naturaleza federal, afectando a una institución federal como lo es la administración de justicia, a través de sus órganos desde luego, la cual está sancionada con pena por el artículo 248 Bis del Código Penal Federal; de este modo, considero que la competencia debe ser la justicia ordinaria y que debe conocer de ella un juez federal y no un agente del Ministerio Público.

También me pareció muy relevante –y no me parece que lo hayamos tratado– el tema al que se refirió ayer el Ministro Pardo Rebolledo. El Ministro Pardo Rebolledo sugiere –hasta donde entendí– que el Pleno debe abordar dos temas fundamentales: Determinar si es suficiente o si la interpretación que se ha hecho del “Varios 912”, derivado de la sentencia de la Corte Interamericana, puede llegarse a la conclusión de que basta con que los hechos no afecten directamente al orden o a la disciplina militar para que se surta la competencia del juez civil, formulando la siguiente pregunta: ¿Solamente con que no se afecte el orden o la disciplina militar es suficiente para que se surta la competencia de un juez civil? Si la respuesta es afirmativa se hace intrascendente el tema de las víctimas, pero si es negativa, entonces habría que identificar o elaborar un concepto de a quiénes se va a considerar víctimas para efectos de la afectación de sus derechos para que se pueda surtir la competencia del fuero civil; para esto él sugiere un considerando independiente de la resolución, que me pareció muy interesante lo que dijo y creo que merece una respuesta de nosotros.

Yo no estoy de acuerdo con las preguntas que hace el Ministro Pardo Rebolledo, porque nos tendrían que llevar a definir las condiciones que estamos casi imposibilitados a resolver –aun como Tribunal Constitucional y que son responsabilidad

específica del Legislador o de muy difícil definición en un sentido material.

Hay que tomar en cuenta que este Tribunal Constitucional no es el único ni el principal obligado por la sentencia de la Corte Interamericana y que la obligación principal de delimitar el fuero desde una definición legal de bien jurídico castrense es del Legislador ya sea constitucional o legal.

Esto se corrobora incluso con los párrafos treinta y siete y treinta y ocho del Expediente Varios 912, en donde se hace la referencia a la necesidad de reformas tanto legales como constitucionales, como la obligación principal derivada de la sentencia de la Corte Interamericana y la distinción de las obligaciones específicas para el Poder Judicial.

El concepto de “bien jurídico castrense” a mi parecer complica muchísimo la administración del criterio en la extensión del fuero militar, como lo advertía desde el día de ayer en este tema, y es por ello que considero que el criterio inicial para definir la existencia de conductas relacionadas con la disciplina militar, debe ser espacial conforme a los artículos 129 y 13 de la Constitución, de otro modo estaremos discutiendo interminablemente si el delito daña o no daña un bien de la esfera castrense sin poder definir claramente este tema.

Esto, porque se encuentra en el Código de Justicia Militar máxime —y esto me parece también importante— cuando el mismo ha sido reformado para incluir conductas que claramente son paralelas a conductas que pueden encontrarse tipificadas también en el ámbito de la justicia ordinaria, como lo son aquellas relacionadas con la delincuencia organizada que dieron lugar a los tipos establecidos en los artículos 275 bis y ter incorporados

con la reforma el dieciséis de noviembre de dos mil once que forman el Capítulo de Traición a las Fuerzas Armadas Mexicanas.

En segundo término, la pregunta de identificación de la víctima para resolver si hubo afectación de derechos humanos, me parece que invierte el problema de la existencia de un sujeto no militar relacionado con una conducta delictiva específica y su afectación con la definición de una afectación material de los derechos humanos como requisito para la limitación de la propia jurisdicción.

Para mí, es suficiente el hecho de que existe una víctima civil para considerar que se vulneran sus derechos humanos ya que se afecta el acceso a la justicia y el derecho a un juez competente. Es la existencia de la víctima lo que determina la vulneración de los derechos y no la vulneración de los derechos lo que determina si hay víctima o no.

Es por ello que elaboré los criterios de la existencia de denuncia aun en los delitos que se persiguen de oficio, esto es la aceptación judicial de la coadyuvancia y la potencial reparación del daño, todo sujeto que se encontrare en esta condición sería una víctima, un individuo afectado materialmente por la conducta delictiva y por tanto que esta conducta se juzgara por un militar, violentaría sus derechos humanos.

La situación en la que el delito es de resultado no tiene caso siquiera discutirla ya que los individuos afectados por este resultado verían vulnerados sus derechos por la mera situación de colocarlos bajo la jurisdicción castrense, independientemente de dónde se realice la acción delictiva.

Insisto, para mí el primer criterio de definición está delimitado en la segunda parte del artículo 129 constitucional, todo lo que suceda fuera de su espacio en tiempos de paz no puede considerarse relacionado con la disciplina militar.

De este modo, las preguntas del Ministro Pardo para mí, siento —insisto— muy importantes y creo que nos debiéramos de ocupar de ellas, no afectan mi posición en este caso sobre las conductas que nos ocupan, deben ser conocidas y resueltas por la jurisdicción ordinaria o si ésta debe ser federal o local.

Por lo tanto, yo en lo personal por discrepar en buena parte de las razones que se dan en el proyecto y por otro lado, por estar proponiéndose en el segundo resolutivo que se mande este asunto a un agente del Ministerio Público, yo estaré en contra de esto, creo que la competencia, como lo han señalado también alguno de los compañeros, es de un juez federal en material penal. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, seré brevísimo señor Presidente, no han dicho “esta boca es mía” lo reitero y no han dicho “esta boca es mía” en los procedimientos que se siguen contra los militares para exculparse cuando todo indicaba que ellos podrían tener participación delictual en delito contra la salud, no nada más dijeron “esta boca es mía” con clamor hicieron todo lo que pudieron y ofrecieron pruebas, valga esa puntualización. En segundo lugar, el delito por el que se acusa es formal, no hay víctimas, eso es incontestable. Tercero, interpretación de la fracción VI del 89, como afirmaciones conjeturales o digresiones académicas yo acepto lo que dice el

señor Ministro Cossío, pero la verdad es que no habiendo ley, no tiene fundamento alguno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Bien, voy a dar mi punto de vista en relación con este Conflicto Competencial, y así constreñido a la naturaleza del asunto que tenemos en conocimiento.

El dirimir un conflicto competencial respecto del conocimiento de unos hechos presuntivamente delictuosos, que fueron del conocimiento, en principio, de la autoridad ministerial civil a la cual acudieron personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas Mexicanas, a hacer de su conocimiento unos hechos; hechos que finalmente, probablemente sean falsos –así ha sido determinado presuntivamente– y generadores de simulación de pruebas. Esto fue hecho del conocimiento de la justicia militar; esto es, de la procuración de justicia militar, quien finalmente resolvió consignar la averiguación previa que habían iniciado para efectos de que fuera del conocimiento también de un juez del fuero militar; juez del fuero militar que declina su competencia a favor de la autoridad civil, esto es, de un juez federal, quien tampoco acepta la competencia y se resuelve ya en un conflicto de este orden; un conflicto competencial: Justicia militar vs. Justicia civil.

El juez militar que conoció del asunto se negó así a recibir la consignación del Expediente, toda vez que siguiendo el criterio de Varios 912/2010, consideró que no se atenta contra un bien propio de la disciplina militar ni existen víctimas civiles, por otro lado.

Asimismo, el juez federal estimó que el fuero militar tampoco podría operar frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, por lo cual, el juez militar es competente para

conocer del asunto en cuestión, ya que sólo se afectó la debida integración de una averiguación previa en su aspecto formal constitutivo, así de un delito de carácter formal.

Ahora bien, estrictamente derivado de los hechos que originan el conflicto, yo en lo particular coincido con lo sostenido en el proyecto en el sentido de que la competencia se surte para conocer del asunto, en un juez federal, esto es, en justicia ordinaria civil, en atención a que en principio no estamos en presencia de un delito que atente contra la disciplina militar.

Yo quisiera insistir en que al resolver el Conflicto Competencial de la semana pasada, la mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno consideramos que en todos aquellos casos en los que un militar haya cometido un delito en contra de una víctima civil, la jurisdicción que resulta competente para conocer del mismo, es la civil y no la militar.

Prácticamente el criterio es: Cuando esta situación se presente, en automático haya víctimas y se lesionen sus derechos humanos, en automático conoce la justicia ordinaria, la justicia civil, ya los hechos habrán de delimitar a qué fuero corresponden.

No obstante, desde mi perspectiva, este criterio no permite resolver todos los problemas derivados de los límites de la jurisdicción militar cuando no existen víctimas civiles que sean afectadas directamente por la conducta delictiva, o como en el caso, que no existen víctimas, y esto me lleva a los contenidos rectores del fuero militar, o los contenidos materiales o los contenidos personales, pero desde las dos perspectivas podemos llegar a delimitar exactamente las restricciones del fuero militar; esto es: El criterio no permite resolver los problemas

de límites en la jurisdicción militar cuando no existen víctimas civiles que sean afectadas directamente por la conducta delictiva.

Si bien es cierto que en el Caso ***** , así como en la resolución de sentencia del Expediente 912/2010, se centraron en el supuesto específico de la vulneración de los derechos humanos del señor ***** , a cargo de elementos militares, por ende, dichos criterios toman en consideración primordialmente la circunstancia de que el delito se comete en contra de un civil. También lo es que ambas sentencias determinan claramente que el fuero militar sólo es aplicable en aquellos casos en que se juzguen a militares por delitos que por su propia naturaleza atenten contra los bienes jurídicos propios del orden castrense – aquí voy a significar también con la lectura del párrafo 274 al que aludió la señora Ministra Sánchez Cordero en aquella ocasión, que dice–: “Tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal, debe concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios; en este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar”.

Es absoluto cuando se lesionan derechos humanos de civiles, pero también abierto el contenido material delimitado para conocer de temas exclusivamente de la justicia militar, bienes jurídicos castrenses; esto es, delitos ordinarios, militares cometidos por militares ¿cuáles? estos, los que atenten contra la disciplina militar, bienes jurídicos castrenses, así entendidos delitos y faltas del orden militar, pero abriendo las dos posibilidades.

En este sentido, para delimitar el alcance de la jurisdicción militar en este caso, no es necesario identificar un sujeto pasivo, sino únicamente dilucidar si el delito cometido pertenece o no al orden común. De estimar lo contrario tendríamos un criterio poco efectivo, ya que podría llevar a la interpretación de que mientras en los delitos que cometen militares no haya víctimas humanas, se sigue actualizando la competencia del fuero militar, cuestión que deja al fuero militar en un privilegio por estatuto personal que rompe con el principio de igualdad formal y material, y también en paralelo se considera que si la justicia militar asume competencia sobre un asunto que corresponde al juez civil, se afecta el derecho al juez natural que presupone la prohibición de crear tribunales especiales para juzgar los actos punibles, sin atender a la naturaleza del acto ni al tipo de persona que lo cometa.

En conclusión, en lo personal estimo que en el presente caso, en este conflicto competencial, corresponde conocer del asunto a un juez del fuero civil, en concreto a un juez de Distrito, a un juez federal, ya que la actualización de los hechos que motivan este conflicto no atentan contra la disciplina castrense, sino contra la administración de justicia del orden federal; así, la restricción del fuero especial se verificó porque se cometió presuntivamente un delito del orden común.

Por último, debo señalar que no comparto la remisión de la averiguación previa al Ministerio Público de la Federación, ya que el proceso penal se encuentra ya en etapa judicial al haberse solicitado el libramiento de una orden de aprehensión.

De esta forma considero finalmente que el asunto debe ser remitido al juez de Distrito que corresponda. Ese es mi punto de vista y así votaré.

Señora Ministra Sánchez Cordero, luego el señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Primero el Ministro Aguilar, por favor, porque yo voy a hacer la conclusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La ponente pidió hablar después de los posicionamientos, por eso le había dado el uso de la palabra. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Con motivo de lo que se ha comentado ahorita, vuelvo a tomar la palabra porque no estoy totalmente de acuerdo en esto, para mí el principio que deriva del artículo 13 constitucional, es un principio en el que sí tiene que ver la naturaleza de los sujetos que están involucrados en el asunto. Uno de estos principios – como yo lo entiendo– es que cuando se trate de un civil, o sea, un paisano como dice la Constitución que no sea del orden militar, debe ser conocido en todo caso, inclusive así lo señala la “Sentencia *****”, en todo caso, en su párrafo 274 por la justicia ordinaria; esto es, la que no es militar.

Yo creo que para esto sí es necesario que haya la identificación concreta, específica de sujetos que se vean –como dice la Constitución– complicados en un asunto.

Ahora, yo quisiera aclarar que este sentido, tanto el de la “Sentencia *****”, como el del artículo 13 de la Constitución, es mucho más amplio que sólo el concepto de víctima, cuando está complicado, mezclada una persona que no sea militar, pero una persona concreta con nombre y apellido, aunque no sea

necesariamente en la calidad de víctima como puede suceder en este caso de falsedad en declaraciones, donde, como yo señalaba ayer, puede haber llevado a las personas a las que se les imputaban ciertos hechos a la afectación de sus derechos, aun de su libertad, yo considero que el concepto es mucho más amplio que el sólo referido a víctima; por eso considero que mezclado un civil, un paisano en un asunto en el que como en este caso lo mezclaron los propios militares que los involucraron, con eso es suficiente para que se pueda decir que se trata de la justicia civil, esto un poco en contraposición al hecho de que basta con que sea un delito del orden común para que sea conocido por la justicia común, porque sí se pueden dar delitos del orden común en el que no esté mezclado de ninguna manera no sólo como víctima un particular, específico y concreto, y entonces pudiera de cualquier forma ser competencia de la justicia militar.

Para mí, señor Presidente, sólo quería tomar la palabra para precisar que el concepto de complicado un civil, no se limita sólo al concepto de víctima, sino en cualquier caso en que haya una persona concreta y específica complicada en este asunto para que se surta la competencia civil y no la militar; para ello creo que es importante cuando veamos otros asuntos en los que la generalidad o la abstracción del delito no necesariamente implica el conocimiento o la mezcla de personas concretas en un asunto penal. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Yo mencionaba ayer la importancia de tocar el tema relacionado con la existencia o no de víctimas, porque como

hacía yo referencia, es uno de los argumentos que hizo valer el juez federal para no aceptar la competencia que le fue planteada, y como en este caso estamos resolviendo un conflicto competencial, no estamos en el ámbito de un juicio de amparo, sino de definir conforme a las disposiciones legales vigentes cuál es el juez que resulta competente, por eso insisto en la necesidad, al menos de darle respuesta a esos argumentos del juez federal en el sentido de que como para él el delito por el que se instruye la causa no tiene una víctima identificada individualmente, sino que se establece que el sujeto pasivo de ese delito es el Estado en su función de administración de justicia, pues concluye que la competencia no se surte a su favor, y en la medida en que es un argumento que sustenta la decisión de uno de los jueces contendientes me parece indispensable que nosotros diéramos respuesta a esa argumentación.

Por otro lado, yo considero que en este caso sí debe tomarse en cuenta el factor de la afectación a derechos humanos, que finalmente es lo que generó toda la interpretación del artículo 13 constitucional, la propia Corte Interamericana cuando resuelve el caso “*****” y cuando resuelve muchos otros casos en los que ha tocado el tema del fuero militar, precisamente su intervención se da en función de la afectación a derechos humanos de individuos perfectamente identificados.

La interpretación que hicimos del artículo 13, en las sesiones de la semana pasada, tienen esa línea que es precisamente la existencia de violaciones a derechos humanos, la propia redacción del artículo 13 genera las confusiones que discutimos cuando habla de que esté complicado un paisano; es decir, una persona que no pertenezca a las fuerzas armadas, en fin, ése es un tema que seguramente profundizaremos más adelante, o en algunos otros puntos, en algunos otros asuntos.

Me parece que en este caso, yo comparto la visión que expuso el Ministro Aguilar; es decir, el tema es no que haya una víctima formalmente conceptualizada desde el punto de vista penal, sino que haya afectación a derechos humanos de individuos ajenos a las fuerzas armadas, en este caso al ejército, y en esta medida creo que se surte el requisito en este caso porque como ya se ha señalado pues se trata de una denuncia presentada por dos particulares en contra de la actuación de dos elementos o tres del ejército, en función de que al rendir informes falsos o al alterar los hechos se les atribuyó la probable comisión de alguna conducta ilícita a estos particulares, y ellos desde luego vienen a hacer valer sus derechos humanos afectados con motivo de esta actuación irregular de los elementos del ejército.

En esa medida creo yo que podemos, en este caso en concreto, seguir en la misma tónica –por lo menos en lo personal- de lo que manifesté en casos precedentes, creo que sí se están afectando derechos humanos de una persona ajena al ejército con motivo de una conducta desarrollada por un elemento de las fuerzas armadas en ejercicio de sus funciones, y en esa medida yo sostendría que –desde luego- no compartiría muchos de los argumentos que contiene el proyecto, pero sí llego a la conclusión de que se surte la competencia de un juez ordinario y que ese juez debe ser un juez federal, porque se trata de una conducta realizada por un servidor público de la Federación en ejercicio de sus funciones.

Creo yo, finalmente, que las preguntas que planteaba, a las que se refería el Ministro Cossío, pues derivan de esta circunstancia que acabo de señalar: hay que ocuparnos de los argumentos de los jueces contendientes, aunque finalmente la determinación de este Tribunal Pleno, pudiera ser en cuanto a la competencia de

cualquiera de ellos e incluso de alguno diverso, por eso era - desde mi punto de vista- la importancia de tocar el tema, gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo.

¿Si no hay alguna intervención? Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Bueno, señora Ministra, señores Ministros para proponer y para cambiar, obviamente, los puntos resolutivos, atendiendo por supuesto a las argumentaciones vertidas tanto el día de ayer como el día de hoy en las sesiones, me permito entonces proponer que se surte a favor del juez federal el conocimiento de este asunto, considero que de manera general han sido compartidas por la mayoría de este Alto Tribunal y que en el presente caso, el juez militar carece de competencia jurisdiccional por razón de fuero para conocer de los hechos presuntamente delictivos que se atribuyen a los militares en cuestión; esto es, que se surte la competencia en favor del juez federal aun con las diferencias de las intervenciones, respecto a si debe atenderse a la calidad del sujeto, a las víctimas, a los sujetos afectados, cuando se afecta la sociedad, o cuando se trate de la comisión de violaciones a derechos humanos de los particulares, o como lo he sostenido, al bien jurídico que se afecta con la conducta delictiva. Eso también lo aclaro, porque en alguna de las intervenciones esta competencia se surte no solamente fundándola en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino como han dicho algunos de ustedes,

en la reinterpretación ordenada por la propia Corte, partiendo de lo que establece el artículo 13 de nuestra Constitución, que: “sólo conocerán de los delitos y faltas contra la disciplina militar”.

También someto a consideración, la siguiente propuesta en cuanto a los efectos, que me parece que es coincidente a la hecha ayer por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia: Primero, en relación con la averiguación previa que integra la causa penal 59/2012, estimo que la misma resulta válida, pues en ella se recoge la investigación de hechos posiblemente constitutivos del delito, mismos que por su propia naturaleza, no es posible anular; sin embargo, al no versar sobre delitos que afecten exclusivamente la disciplina militar –como lo he propuesto, por algunas otras razones que los señores Ministros han estado señalando- no puede seguir conociendo de los mismos el juez militar respectivo, razón por la cual se propone entonces, que sea el Séptimo Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán de Procesos Penales Federales, el competente Segundo, de manera paralela, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinaría que el juez militar remita de manera inmediata las constancias relativas a la causa penal 59/2012, a este juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, dando – desde mi óptica personal, no sé si estarían de acuerdo en esto- noticia de ello al agente del Ministerio Público, solamente dando noticia de ello al agente del Ministerio Público de la Federación en turno de la ciudad de Morelia, Michoacán, desde luego, para que se avoque al conocimiento de que existe esta causa penal y de las constancias que integran este expediente. Y desde luego, de forma inmediata para garantizar que no se afecte ya, en forma sustancial, la impartición y la administración de justicia.

En esta forma, someto a consideración –respetuosamente- la propuesta señor Ministro Presidente, variándola por supuesto, de

que se remita al agente del Ministerio Público Federal, porque se remita de inmediato al juez Séptimo de Procesos Penales en el Estado de Michoacán. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Tiene la palabra el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Una aclaración señor Ministro Presidente, ayer decía yo que los jueces federales tienen la potestad de devolver averiguaciones al Ministerio Público, efectivamente, pero es sólo hasta después de que hayan negado la orden de aprehensión o de reaprehensión; entonces, retiro el efecto que yo proponía y me manifesté conforme con el que hace ahora la señora Ministra. Es todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, está a su consideración esta propuesta y si no hay comentario la someteré a votación, a favor o en contra de la misma. Si no hay comentario tomamos una votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con los puntos resolutivos finalmente y en contra prácticamente de todas las consideraciones.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por las razones expresadas en mis intervenciones, en contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy a favor de los puntos resolutivos modificados, pero no con todas las consideraciones del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De la misma manera, estoy de acuerdo con los resolutivos que propone la señora Ministra, no necesariamente con los resolutivos, y me reservo el derecho de formular voto concurrente una vez que se conozca el engrose definitivo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igualmente, dejando a salvo el derecho de formular voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada, con la reserva respecto de las consideraciones expresadas por los señores Ministros Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Presidente Silva Meza, y con voto en contra de las consideraciones del señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y vigente el derecho de los señores Ministros todos, para formular los votos que a su parecer convengan.

HAY DECISIÓN EN ESTE RESULTADO, O CON ESTE RESULTADO, EN EL CONFLICTO COMPETENCIAL 60/2012.

Gracias señor secretario. Continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 133/2012.
PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA EL FALLO RECURRIDO.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE EN CONTRA DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES EN LOS TÉRMINOS DEL FALLO RECURRIDO; Y

TERCERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL JUEZ SEXTO MILITAR ADSCRITO A LA PRIMERA REGIÓN, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señora Ministra Sánchez Cordero por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, es para la presentación de este Amparo en Revisión 133/2012.

Señora y señores Ministros, conforme al desarrollo constitucional que ha tenido el tema del fuero militar y acorde con las determinaciones a las que se ha arribado por este Tribunal Pleno, entre otros por supuesto, la importante, Varios 912/2010, someto

a su consideración el proyecto del Amparo en Revisión 133/2012, el cual tiene como característica distintiva, la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar y sobre esa base la consulta se desarrolla en los siguientes términos:

En primer lugar se desecha el recurso de revisión interpuesto por el Juez Sexto Militar adscrito a la Primera Región Militar, en virtud de que la sentencia recurrida no le causa agravio alguno, ya que el juez de Distrito concedió el amparo a los quejosos únicamente sobre el aspecto de constitucionalidad por estimar que el artículo reclamado era contrario al diverso artículo 13 de la Constitución Federal; en segundo lugar, se analizan los agravios que la autoridad responsable Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Procurador General de la República ha hecho de planteamientos, mismos que se desestiman por infundados, en virtud de que no se actualizan las hipótesis previstas por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa acreditó el interés jurídico necesario para interponer el juicio de amparo del que deriva el presente recurso. Lo expuesto, se considera porque los ahora peticionarios de garantías, tienen interés jurídico para impugnar la declaratoria de competencia emitida por el juez militar para conocer de la causa penal referida, pues en términos del artículo 20, Apartado C, fracción II de la Constitución Federal, están legitimados para instar la acción de control constitucional en su carácter de ofendidos; es decir, como familiares del hoy occiso, en el delito de homicidio que se investiga ante la jurisdicción penal militar, porque cuando los tribunales militares conocen de delitos en contra de civiles, ejerce jurisdicción no solamente respecto del imputado quien necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil quien tiene el derecho a participar

en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia, máxime que en el presente asunto no se impugna una resolución favorable al inculpado sino lo que se reclama es el conocimiento de un asunto ante la justicia militar cuando se alega que debió conocer del expediente una autoridad civil, a fin de hacer efectivo el principio de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal; luego, si en el amparo del que deriva el presente recurso, se alegó que la causa penal debió de permanecer en el ámbito de la justicia civil, no militar, yo diría ordinaria, no militar, es evidente que los peticionarios de garantías, en su calidad de ofendidos, tienen interés jurídico para acudir al amparo e impugnar la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a) del ordenamiento legal invocado, que les fue aplicado indirectamente por el juez de justicia militar con la declaratoria de competencia para conocer de los hechos que originaron la causa penal citada con antelación.

Una vez superados los temas de procedencia, se analizan los agravios sobre la constitucionalidad del artículo combatido, mismos que se consideran infundados por lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la jurisdicción militar está acotada única y exclusivamente a los delitos y faltas cometidas contra la disciplina militar, ello debido a lo concreto del término “disciplina militar”; de ahí que sea evidente que su especificación y alcance corresponderá al legislador ordinario, quien deberá precisar cuáles son esas faltas y los delitos.

No obstante lo expuesto, la determinación de los supuestos hipotéticos legales no permite una libre configuración legislativa

ya que el mandato constitucional establece dos restricciones, a saber:

A) Está prohibida la jurisdicción militar sobre personas que no pertenezcan al ejército.

B) Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un civil, paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

La primera restricción constitucional es contundente en determinar que la justicia militar en ningún caso, en ningún caso, podrá juzgar penalmente a un civil cuando éste tenga el carácter de sujeto activo de un hecho ilícito y si bien es cierto que no indica qué sucede cuando la víctima u ofendido de una causa penal, es un civil, también lo es que ello se resuelve con la segunda restricción que dispone que cuando en un delito estuviese involucrado un civil, conocerá la autoridad civil respectiva; en este orden de ideas, el numeral constitucional invocado, se puede determinar que cuando un miembro de las fuerzas armadas del país, cometa un delito en perjuicio de un civil, invariablemente deberá conocer de la causa penal correspondiente, un juez civil.

Lo expuesto se corrobora con el contenido del artículo 20 constitucional, apartado C, fracción II, que establece que las víctimas u ofendidos de un delito tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba, tanto en la averiguación previa como en el proceso, a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley, pues el citado numeral otorga a la víctima u ofendido una participación activa en el proceso penal.

En este orden de ideas, es acertado que el juez de Distrito haya considerado que si un juez militar conociera de un proceso donde la víctima u ofendido de un delito fuera un civil, estaría ejerciendo jurisdicción sobre dicho particular en pleno desacato al artículo 13 constitucional.

Las consideraciones anteriores tienen sustento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual ha sostenido que la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y en su caso juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos como sería el delito de homicidio cometido en perjuicio de un civil, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria; tal instancia jurisdiccional internacional ha sido contundente al señalar que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo, no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios.

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Internacional en comento, señala que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, aquéllos ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, sino también sobre la víctima civil quien tiene el derecho a participar en el proceso penal, no sólo para los efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

Aunado a lo expuesto, cabe señalar que en el Apartado Octavo de la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte en el expediente Varios 902/2010 específicamente en su párrafo 337, se estableció la restricción interpretativa del fuero militar en torno a las medidas específicas a cargo del Estado mexicano,

contenidas en la sentencia de la Corte Interamericana, en lo que la vincula a realizar diversas reformas legales para restringir el fuero militar para juzgar elementos de las fuerzas armadas en activo, sólo para la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Con base en esas consideraciones, estimo correcto el criterio sustentado por el juez de Distrito en el amparo del que deriva el presente recurso de revisión, al declarar que el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar contraviene el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razones que condujeron a confirmar el fallo recurrido.

Asimismo, también quiero señalar en cuanto a la oportunidad procesal de los recursos de las autoridades responsables en el engrose se realizará el cómputo correspondiente a la temporalidad, en virtud de que el Tribunal Colegiado sólo calificó que fueron interpuestos en tiempo, sin precisar dicho cómputo, por lo que en el engrose se hará este cómputo correspondiente a la temporalidad y en el engrose se estará ya a lo atento en esta intervención mía, señor Presidente de que el Tribunal Colegiado, solamente dijo: Están en tiempo los recursos, pero realmente no estableció cuál era el cómputo de los mismos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Me ha pedido la palabra el señor Ministro Valls Hernández, antes voy a someter a su consideración un bloque de Considerandos del Primero al Cuarto, de naturaleza procesal formal: El Primero, relativo a la competencia. El Segundo, precisamente a la temporalidad a la que acaba de hacer referencia la señora Ministra con esas adecuaciones. El Tercero, respecto de la legitimación del Juez Sexto Militar, para promover el recurso de

revisión. Cuarto, que contiene la transcripción de los agravios aducidos por la autoridad responsable, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Están a su consideración estos cuatro.

Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo nada más tendría una pregunta para la señora Ministra ponente: ¿Cómo va a ser la adecuación en relación a la temporalidad?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: únicamente el cómputo de la temporalidad y establecer con toda precisión que estuvieron en tiempo por los días y nada más.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero, ¿Cuáles días si son los ofendidos? Nunca les notificaron nada.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En la revisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más para aclarar o confundir este punto ¿Cuál es el primer acto de aplicación?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En su caso, señor Ministro Presidente, haremos las consideraciones que está diciendo la señora Ministra en la ponencia y finalmente — digamos— veremos si es oportuno o no y circularemos el engrose en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, es que creo que estamos hablando de dos cosas: De la interposición de la demanda de amparo en un caso y del recurso de revisión. Supongo que la temporalidad a la que se refiere el proyecto y que nos menciona la Ministra es del recurso de revisión, pero la temporalidad del amparo no está tratada por cierto, pero también tiene sus asegunes, digamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto nos llevaría a tener necesariamente el estudio de la oportunidad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ya quedó la señora Ministra que lo va a circular.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Voy a estudiar la oportunidad en el recurso e inclusive en el amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo ¿Es suficiente esta manifestación?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por esta parte del recurso, sí.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Son dos temas: Oportunidad del amparo también.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es otro tema.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón señor Presidente, ahorita estaríamos viendo la oportunidad en el recurso y éste no tiene problema, hace el cómputo y lo circula.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y lo circula, exacto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y quedar pendiente con el otro ya cuando se analice.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pendiente la oportunidad de la revisión, de acuerdo. Bien, en esos términos queda el término de la revisión y pendiente esta otra determinación. De acuerdo.

El Tercero, en relación con la legitimación ¿no hay alguna observación?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿En cuál?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el Considerando Tercero, en donde se estudia la legitimación del juez Sexto Militar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah no! De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y el Cuarto, la transcripción de los agravios aducidos por la autoridad.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En el Tercero, yo estoy de acuerdo —solamente sugiero— creo que hay una Jurisprudencia, la 22/2003 que se localiza en la página veintitrés

del Tomo XVIII, de dos mil tres, del Semanario Judicial, que dice: **“REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.** Los órganos judiciales y jurisdiccionales, inclusive los del orden penal, carecen de legitimación para interponerla”. Es que esta jurisprudencia creo que es más reciente y trata el tema concreto, mi sugerencia es si la pudiera citar la señora Ministra en la parte considerativa.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que hay aceptación. ¿Verdad señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Hay dos cositas que me está mandando la secretaria, que la temporalidad del amparo no fue materia del agravio; de todas maneras lo vamos a estudiar, no fue ninguna materia de agravio la temporalidad del amparo, y en razón de la temporalidad es de las autoridades; la temporalidad en el recurso de revisión. Así es, pero se va a estudiar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, del Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, con la salvedad que ya se ha determinado en función de circular este análisis. Consulto a ustedes si en votación económica se aprueban estos Considerandos. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS,** en principio.

Llegamos al Considerando Quinto, a partir del cual hasta el Noveno se tratan temas de procedencia. Aquí doy la palabra al señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Precisamente como es éste el primero de los juicios de amparo que en esta materia tenemos en el paquete, yo pienso que es necesario —como cuestión preliminar y así se evidenciaría— que se delimite claramente qué debe entenderse por objeto de estudio y pronunciamiento por este Alto Tribunal, para ello considero que lo primero que debe tenerse en cuenta es la razón por la cual este Tribunal Pleno, en el párrafo cincuenta y cinco de la sentencia dictada en el tantas veces citado Expediente Varios 912 y en términos de la Circular 4/2011-P, ordenó a todos los juzgados y tribunales federales del país, que en caso de que tuvieran bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema de restricción de la jurisdicción militar, lo informaran a esta Corte a efecto de que reasumiera su competencia originaria, o bien, ejerciera su facultad de atracción por tratarse de un tema de importancia y trascendencia.

A este efecto, es determinante lo señalado en el párrafo 45 de la sentencia dictada en el Expediente Varios 912, en el sentido de que la interpretación restrictiva sobre la jurisdicción militar debía observarse en todos los casos futuros que fueran del conocimiento de la Corte, funcionando en Pleno o en Salas, e independientemente de la vía por la cual el asunto llegase a ser del conocimiento de estos órganos. Esto es, por las vías ordinarias para la resolución de asuntos fueran éstos de competencia originaria de la Corte, o bien, fuera necesaria su atracción para lo cual debía considerarse este tema como de importancia y trascendencia para el ejercicio de las competencias correspondientes.

Asimismo, en el párrafo 53 de la sentencia citada, se estableció que en los casos concretos de este tipo que fueran del conocimiento del Poder Judicial de la Federación, éste debía

orientar todas sus subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

De esta manera estimo que lo que en el fondo se busca con la aplicación de los criterios interpretativos sobre restricción de la justicia militar, es que los asuntos en los que se advierta que indebidamente está conociendo esta jurisdicción, sean reencausados a la vía ordinaria federal o local -según sea el caso- independientemente del medio por el que se tenga conocimiento de tal situación, el estado procesal en que se encuentren los asuntos, y además las alegaciones de las partes respecto de una determinada actuación de las autoridades involucradas.

En efecto, es la definición de la jurisdicción competente, militar u ordinaria, y en su caso, federal o local, lo que debe ser materia de estos asuntos, debiendo examinarse tal aspecto de manera oficiosa por virtud de lo dispuesto en la multicitada sentencia dictada en el Varios 912, en todos aquellos asuntos relacionados con el tema de restricción de la jurisdicción militar, sin necesidad de que se plantee y/o controvierta por alguna de las partes, ni de que se lleve a cabo el estudio de los asuntos conforme a la técnica tradicional con que se resuelven, toda vez que la razón, y a la vez la finalidad por la cual esta Suprema Corte ha ordenado que se hagan de su conocimiento, en mi opinión, es únicamente el análisis de este punto que además por tratarse de un presupuesto procesal, de resultar fundado, traerá como resultado la nulidad de todas las actuaciones realizadas ante o con motivo de la jurisdicción militar.

En esa medida, no resulta ya necesario pronunciarse o reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para que sea éste el que se pronuncie respecto de una actuación en concreto de la autoridad militar, administrativa o judicial, o de los juzgadores federales que conocieron en primera instancia de tal actuación al dejarse sin efectos, como se ha señalado, todas y cada una de estas actuaciones por estar el procedimiento viciado de origen.

Consecuentemente, desde mi punto de vista, lo único de lo que deben ocuparse estos asuntos, independientemente de su naturaleza, es del aspecto competencial en su vertiente constitucional, jurisdicción militar o jurisdicción ordinaria, y dentro de la ordinaria, jurisdicción federal o local, el cual habrá de definirse conforme a los estándares establecidos tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por esta propia Suprema Corte, en relación con el tema de la restricción de la jurisdicción militar, pudiendo sólo tener por efecto la determinación sobre si la causa penal relativa debe permanecer en la jurisdicción militar, o bien, si debe reencausarse a la jurisdicción ordinaria, federal o local -según sea el caso- por no corresponder a la jurisdicción militar su conocimiento y resolución.

En este sentido, señoras Ministras, señores Ministros, la competencia de esta Suprema Corte para conocer de estos asuntos, se funda de manera general en lo dispuesto en el Expediente Varios 912, en relación con el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ***** , conforme a los cuales debe ser interpretado el artículo 13 constitucional en los casos concretos relacionados con el tema de restricción de la jurisdicción militar, a fin de determinar si de ellos debe seguir conociendo esta

jurisdicción o si por el contrario deben reencausarse a la jurisdicción ordinaria. Hasta ahí dejaría mi intervención por el momento señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¿Estamos en el Considerando Quinto señor Presidente, ocupándonos ya de los agravios relacionados con procedencia del juicio?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con procedencia, sí señor.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En este Considerando se desestima la causal de improcedencia que hace valer el titular del Ejecutivo Federal, y que funda en el artículo 73, fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 80.

“El alegato toral consiste en que el juzgador de garantías debe analizar en principio si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado; es decir, si constituye el primer acto que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida”. Y agrega: “Y si en relación con dicho primer acto de aplicación, si en relación con él, no se actualiza una diversa causa de improcedencia”. Dice el señor Presidente de la República que el juez de Distrito omitió hacer este análisis, determinar cuál fue el primer acto de aplicación; y una vez precisado cuál fue el primer acto de aplicación, analizar si respecto de ese acto se da o no alguna causa de improcedencia.

Así entendido el agravio, para mí es substancialmente fundado, aquí se refuta el agravio diciendo que mediante escrito de fecha

ocho de julio de dos mil once, los quejosos ampliaron la demanda de amparo en la que señalaron como autoridad responsable al juez Sexto de Justicia Militar, y señalan como primer acto concreto de aplicación, el acto por el cual en aplicación concreta del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, se asumió competente para conocer los hechos investigados en la averiguación previa; y adelante se precisa todavía que el primer acto de aplicación es éste por medio del cual el juez militar declaró su competencia para conocer de la causa.

Tenemos precisado en el proyecto el primer acto de aplicación, y el reproche que hace el Presidente de la República, es que el juez de Distrito, no se ocupó de examinar si respecto de este primer acto de aplicación es o no procedente el amparo.

¿Qué sucede? Tengo a la vista el artículo 825, del Código de Justicia Militar, conforme al cual: “cualquiera de las partes tiene derecho a apelar –dice el 826, fracción VIII– las resoluciones dictadas en cuestiones de competencia”. Hay un recurso ordinario en contra de la declaración del juez militar en la que asume su competencia.

Por si esto no bastara, el artículo 36, del Código de Procedimientos Civiles, que da reglas generales para determinar competencia entre fueros sobre todo, señala: “Si las partes estuvieren conformes al ser notificadas del proveído que acepte la inhibición, remitirá los autos al tribunal requirente, en cualquier otro caso; es decir, basta que alguna de las partes en el juicio no esté de acuerdo con esta asunción de competencia, en cualquier otro caso, remitirá los autos a la Suprema Corte, comunicándolo así al requirente para que haga igual cosa.

Veo aquí dos posibles medios de impugnación de la decisión del juez militar que aceptó el conocimiento del asunto, y es claro, que ninguna de estas vías se agotó; pero como se escogió el amparo, me voy al recurso ordinario de apelación. La Corte ha dicho a través de la Primera Sala: “Que los ofendidos tienen derecho de apelar las resoluciones dictadas en los procesos penales, adversas a sus intereses. Ha dicho también que el amparo promovido por víctimas u ofendidos, se rige por los principios de estricto derecho, ya que la suplencia de queja está diseñada para tutelar al más débil de la relación procesal penal que es el imputado”.

A la luz de estos principios, a mí me queda claro que no se agotó el recurso ordinario de apelación respecto del que aquí se identifica como primer acto de aplicación del artículo 57, y que es también el fondo del amparo; y por lo tanto, desde esta óptica, el agravio hecho valer es esencialmente fundado. En este punto disiento de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En general quiero hacer una propuesta: que estudiemos las cuestiones de improcedencia que es por ejemplo este Considerando Quinto, también el Octavo y el Noveno –que se refieren a cuestiones de improcedencia– antes de estudiar lo propuesto en los Considerandos Sexto y Séptimo que no tratan cuestiones de improcedencia sino violaciones procesales y agravios de naturaleza adjetiva que van más allá de la cuestión meramente de improcedencia.

Por eso, yo sugeriría que nos concentráramos en los Considerandos –como ahorita el Quinto, el Octavo y el Noveno– que se refieren sólo a cuestiones de procedencia; pero ya aprovechando lo que dijo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, creo que es muy importante determinar esto, porque según tengo entendido la Primera Sala estableció la posibilidad de que el ofendido pueda promover apelación en contra de este tipo de resoluciones de competencia, pero fue una interpretación que hizo la Primera Sala –según me comentaba inclusive el señor Ministro Pardo Rebolledo– que no necesariamente está textual en la ley; de tal manera que ahora resulta que la procedencia del recurso de apelación –conforme al criterio de la Primera Sala– se torna en un impedimento para promover el juicio de amparo si no se agota este recurso; de tal manera que no se daría la definitividad de la resolución; y por lo tanto, pudiera pensarse en la improcedencia de este juicio de amparo, independientemente de que está pendiente ver la temporalidad de la presentación del amparo mismo.

Entonces, creo que es importante lo que mencionaba el Ministro Ortiz Mayagoitia, por lo menos de que definamos aquí el alcance de este criterio, de esta cuestión que establece la procedencia del recurso de apelación en contra de autos de competencia a favor del ofendido, y si éste a su vez se convierte en un requisito indispensable e inevitable que debe agotarse por estas partes antes de acudir al juicio de amparo, tomando en consideración que no está expresamente señalado en la ley en ese sentido sino que resultó de la interpretación –que entiendo yo favorecedora del ofendido– para poder interponer este tipo de recursos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Son muy importantes los dos aspectos que han puesto a consideración nuestra los señores Ministros Aguilar y Ortiz Mayagoitia.

Efectivamente la Primera Sala ha venido estableciendo, ha venido elaborando una doctrina constitucional protectora de los derechos humanos en materia del debido proceso –y específicamente en cuanto a las víctimas– en la cual se ha establecido –entre otras cosas– en diferentes resoluciones, primero, que los ofendidos o víctimas tienen el carácter de parte en el proceso penal, que consecuentemente pueden interponer el recurso de apelación; pero estimo que este recurso de apelación que efectivamente –como dice el Ministro Luis María Aguilar– se establece en este precedente de la Corte para favorecer a la víctima, no dejarla en indefensión, no puede tornarse ahora en un obstáculo procesal que evite que pueda acceder al amparo.

¿Por qué? Porque de lo que estamos hablando es de la seguridad jurídica, y creo que tratándose de asuntos tan delicados de materia penal en donde no siempre el procesado es la parte débil, en muchas ocasiones las partes débiles son las víctimas y sobre todo en casos como los que estamos viendo ahora.

Adicionalmente, también la Primera Sala ha sostenido que es procedente el amparo por parte del ofendido y la víctima, y aquí creo que hay un aspecto por el cual yo no puedo estar de conformidad con lo que manifiesta el Ministro Ortiz Mayagoitia. Primero, porque creo que este criterio proteccionista no puede ser un obstáculo –y comparto lo que ha sostenido ahora el Ministro Aguilar– pero además porque estamos en presencia de

un amparo contra leyes en el cual no se surte el principio de definitividad y aun cuando pudiera decirse si estamos en amparo en un proceso propiamente dicho— lo cierto es que aquí estamos hablando cuando es competencia de un presupuesto procesal; entonces, aun cuando dijéramos: “Se aplican las reglas del amparo directo judicial contra leyes y hay que esperar”, creo que aun en este supuesto —aquí estamos hablando de un presupuesto procesal—.

Además, en un caso típico de amparo indirecto yo creo que no están obligados a agotar la apelación si lo que están impugnando es precisamente la inconstitucionalidad de la ley que establece la competencia, esta ley, el artículo 57, prevé la competencia militar, y ese es el acto reclamado principal, ya después veremos si en la ampliación de la demanda, cómo se dio el acto concreto de aplicación de la ley, pero así como criterio me parece que porque no se agotó la apelación se va a desechar, yo no estaría de acuerdo y mucho menos, reitero, cuando en este caso estamos en un amparo contra leyes en que no opera el principio de definitividad.

También es cierto lo que ha dicho el Ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que en la Primera Sala establecimos en un precedente reciente que en tratándose del ofendido o de la víctima opera el principio de amparo de estricto derecho, yo participé de este criterio pero posteriores reflexiones que he venido haciendo me han cuestionado mucho este tema, yo creo que no podemos establecer una regla general, yo creo que hay que ver cada caso concreto porque hay ocasiones en que la parte débil es precisamente la víctima y cuando además de lo que se busca es que se cumpla la Constitución y de que se garanticen de manera equilibrada los derechos de quienes están sometidos a un proceso y los derechos de las víctimas.

De tal manera que por ello yo estoy en este punto de acuerdo con la procedencia del amparo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo, luego el Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, yo quisiera solicitarle si definimos vamos a analizar en este momento las causales o posibles causales de improcedencia que no están estudiadas en el proyecto o nos pronunciamos en relación con las que están analizadas en el proyecto y dejamos para un paso subsecuente las que pudieran advertir algunos de las señoras o señores Ministros que no hubieran sido hechas valer y que no estén analizadas en el proyecto.

Creo que de esta manera pudiéramos avanzar un poco más en el análisis de la propuesta y yo creo que podríamos ir incluso por considerandos como está presentado; el quinto que es el que habla de una causal expresa que se hizo valer en el sentido de que no existe acto de aplicación del precepto reclamado.

En fin, creo que si pudiéramos avanzar de esta manera y al final yo también tendría algunas reflexiones en relación con esta importante intervención del Ministro Ortiz Mayagoitia en cuanto al tema de la definitividad y si éste es un amparo de estricto derecho o donde cabe la suplencia de la deficiencia de la queja, en fin, creo que hay muchos temas entremezclados pero a lo mejor si vamos avanzando conforme a la estructura del proyecto y dejamos al final estas otras posibles causales de improcedencia a lo mejor pudiéramos avanzar un poco más. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y si no hay inconveniente y para efectos de orientar, escucho primero.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, yo nada más en cuestión de orden de la discusión, lo que quisiera proponer es que como ya han manifestado varios de los señores Ministros que hay un criterio de la Primera Sala respecto de la legitimación de los ofendidos y tenemos también un criterio de Pleno y que además incluso la causal de improcedencia a la que se refirió el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, de todas maneras implicaría primero que nada establecer si la víctima o el ofendido tiene legitimación o no para promover los recursos correspondientes yo propondría esa si está señalada como agravio específico la de falta de legitimación, por qué no discutimos primero esa la votamos y en el caso de que se diga que no tiene legitimación pues bueno, ahí nos quedamos si la mayoría dice que sí pues ya podemos pasar a la siguiente pero en orden a mí me parece que sería de estudio preliminar porque en todo caso para mí es muy importante que se defina por el Pleno si tiene o no legitimación porque de alguna manera no podemos entrar al análisis de la siguiente causal si es que no determinamos primero si están o no legitimados.

Entonces, yo pediría que en primer término analicemos esa causal determinando eso ya podemos entrar a las subsecuentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, está a su consideración, parece que está en razón.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con lo que señalaba el Ministro Pardo y yo estoy totalmente de acuerdo, pospondría

entonces mi opinión respecto de este tema de la apelación cuando se tuviera a bien someter por Su Señoría el tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, en principio tratamos de seguir la estructura del proyecto por eso abordamos los temas que ya se votaron en principio y entrábamos a este paquete del Quinto al Noveno donde sí hay esa mezcla de causales de improcedencia y cuestiones de violaciones al procedimiento, desde luego, pero sí pareciera de estudio, de análisis preferente, la sugerencia que hace la señora Ministra, que se aloja esta legitimación en el Octavo –página cuarenta y siete–. Entonces, entramos, retomamos, reconducimos para efectos de orden y por las razones que ha dado la señora Ministra Luna Ramos. Bien. ¿Quiere usted hacer uso de la palabra en relación con el Octavo?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, con mucho gusto.

Entiendo que lo que han señalado los señores Ministros que integran la Primera Sala, es que parece ser que ya emitieron una jurisprudencia en el sentido de que sí es procedente el juicio de amparo que promueva la víctima o el ofendido, que sí le reconocen legitimación. Yo quisiera mencionar respetuosamente que no comparto este criterio.

Tenemos un asunto, un Amparo en Revisión que resolvimos en este Pleno. Los señores Ministros Luis María Aguilar y el señor Ministro Mario Pardo Rebolledo, me parece que también el señor Ministro Zaldívar, no integraban todavía el Pleno, pero resolvimos el Amparo en Revisión 989/2009, donde se analizó precisamente esta situación. Fue un amparo que se resolvió por mayoría en este Pleno, en el que en el Considerando Sexto, abordamos precisamente esta situación de si era aplicable o no para efectos de procedencia del juicio de amparo, tratándose de legitimación,

si el artículo 20 de la Constitución, Apartado C, que se refiere a las prerrogativas de la víctima o del ofendido, era o no aplicable, y si, por tanto, debíamos establecer que estaban legitimados.

En este asunto, debo de mencionar que aquí el juez de Distrito analizó la causal de improcedencia y la desestimó; y la desestimó justamente determinando que la víctima y el ofendido sí tenían facultades para promover el juicio de amparo, en atención a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución, reformado a partir de dos mil ocho.

Ahora, se viene combatiendo esta decisión del juez justamente determinando que es infundado lo aducido por el juzgador, porque en realidad el artículo 20 no es aplicable para darle en este momento legitimación a la víctima y al ofendido, y quiero decirles que de esto ya nos pronunciamos en este Amparo en Revisión 989/2009.

Dijimos que no era aplicable el artículo 20 de la Constitución, porque no está en vigor todavía, y no está en vigor porque si ustedes ven, el artículo 20 constitucional en sus Artículos Transitorios de la reforma de junio de dos mil ocho, nos dice: Artículos Transitorios, dos mil ocho, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, dice el Artículo Primero: “El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los Artículos Transitorios siguientes”.

Y dice: “Artículo Segundo: El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo de la Constitución, entrarán en vigor cuando lo establezca la

legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

Quiero mencionarles que en este caso concreto estamos hablando de un delito del orden federal, y no se ha hecho la modificación correspondiente a la legislación secundaria para adaptarla justamente al artículo 20 constitucional. Y esto lo tratamos –les decía– en el Considerando Sexto de este Amparo en Revisión al que ya les he hecho mención, en el que se decía: Antes de abordar el estudio de los agravios, es importante precisar que en el presente asunto la quejosa se ostenta con calidad de ofendida respecto del delito de homicidio cometido en agravio de “fulano de tal”, quien era su cónyuge, según acredita con las copias certificadas.

En este contexto, en términos de lo dispuesto por el artículo 76, fracción II, de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu en el presente recurso, se analizarán los agravios bajo el principio de estricto derecho, ya que aun cuando se trata de un asunto vinculado con la materia penal, la quejosa no tiene calidad de reo, y se cita la tesis que en un momento dado establece este criterio y que está sostenido por la Jurisprudencia 26/2003 emitida por la Primera Sala, por la Jurisprudencia 27/2003 también de la Primera Sala, que dicen de rubro: “OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS”; y, “OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 76

BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS”.

Por otra parte, los siguientes considerandos se apoyan en el texto vigente de los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin considerar las reformas a los mismos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al dieciocho de junio de dos mil ocho, ya que conforme al artículo Segundo Transitorio del Decreto respectivo, las modificaciones introducidas a tales preceptos constitucionales, entre otros están condicionadas a la realización de ciertas modificaciones legislativas y secundarias, y se transcriben los artículos Transitorios.

Por esa razón, se dijo en aquella ocasión que no había legitimación, bueno, se dan otras, pero les quiero decir en relación a por qué no es aplicable el artículo 20 de la Constitución en el texto vigente, se comentó o se discutió y se resolvió en este asunto que les menciono por mayoría de votos, en el que votamos el señor Ministro Aguirre Anguiano, su servidora, el Ministro Franco, el Ministro Azuela, el Ministro Valls, el señor Presidente que entonces era el Ministro Ortiz Mayagoitia.

Este criterio se resolvió en ese sentido; es decir, que no era aplicable el artículo 20, porque todavía no está en vigor.

Y otra de las circunstancias es que si nosotros vemos el dictamen de las Comisiones Unidas, precisamente para la reforma penal de dos mil ocho, donde se establecen en este Apartado “C”, del artículo 20 constitucional, las prerrogativas para las víctimas y el ofendido, aquí lo que podemos ver es ¿por qué cambió el texto en relación con la coadyuvancia? Porque cambió el sistema, y está en relación al nuevo sistema, no al anterior que es bajo el

cual se está juzgando a esta persona. Les leo un párrafo de este dictamen que dice: “Se establece una nueva dimensión constitucional de la coadyuvancia, para los efectos de que la víctima pueda intervenir directamente en el juicio e interponer los recursos en los términos que establezca la ley. Diversas entidades federativas como Baja California, Chihuahua, Morelos, Oaxaca y Zacatecas, han incorporado en sus ordenamientos procesales el Instituto del Acusador Coadyuvante, si se trata de dar reconocimiento a la víctima como un auténtico sujeto procesal; es decir, permitir que pueda adherirse a la acusación del Ministerio Público”.

En aquellos ordenamientos se prevé la posibilidad de que la víctima nombre un representante legal para que litigue directamente en el juicio oral.

¿Qué quiere esto decir? Bueno, pues que se le está dando en este artículo 20 una nueva connotación a la víctima y al ofendido, pero tomando en consideración el nuevo sistema penal acusatorio, no para el sistema que se está llevando a cabo en este juicio en el que estamos ahora nosotros analizando el juicio de amparo.

Entonces, por estas razones no estoy de acuerdo con que se acepte que la víctima o el ofendido tienen interés jurídico para promover el juicio de amparo, y en este caso todavía con mayor razón, porque ni siquiera es la víctima o el ofendido, es el padre y es el hermano los que vienen; o sea, ni siquiera es la persona directamente a la que se refiere este artículo.

Entonces, yo por estas razones estaré en contra de esta determinación, de que se le reconozca interés jurídico para acudir al juicio de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra.

Tengo en la lista peticiones para intervenir del señor Ministro Luis María Aguilar, el Ministro Valls, el Ministro Cossío y el Ministro Ortiz Mayagoitia. En ese orden la daré al regresar del receso que ahora decreto.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a reanudar la sesión. Tiene el uso de la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. En relación con este tema de la legitimación, bien decía la señora Ministra Luna que hay un problema, además del reconocerle a la víctima misma el carácter de ofendido, y por lo tanto de afectado con la resolución, para poder interponer un juicio de amparo, parece ser que además aquí directamente no lo es así, sino sólo sus familiares cercanos; entonces, tendríamos dos problemas que decidir; Primero, si la víctima u ofendido tiene por sí mismo el derecho y la legitimación para interponer un juicio de amparo en contra de resoluciones como ésta que se dictan dentro de un proceso penal, y en caso de que así fuera si también este derecho o esta posibilidad se extiende a aquellas personas que no son las víctimas directamente.

Desde un primer punto de vista, yo sí compartiría el criterio de que el ofendido o la víctima puede estar sufriendo una afectación a sus derechos, y por lo tanto, procedería -desde mi punto de vista- la promoción del juicio de amparo y la legitimación para

hacerlo, aunque desde luego formalmente no ha entrado en vigor la disposición constitucional que nos mencionaba el artículo 20, que está condicionada a que entre en vigor a su vez la ley secundaria que la reglamente, pero yo creo que en el sentido protector que hemos estado viendo en este tipo de asuntos respecto de las víctimas en general y su protección de derechos, yo creo que uno de los mecanismos más efectivos y eficientes para la protección de los derechos constitucionales está el juicio de amparo, y por lo tanto, me inclinaría aun cuando todavía no esté formalmente en vigor esta disposición por reconocerles una legitimación, en donde sí vería dificultad sería que también esto se extendiera a este tipo de personas, que no lo fueran a no ser que hubiera alguna especie de causa habiencia directa que pudiera afectarles de alguna manera.

Aquí también se menciona, en el Considerando del proyecto la reparación del daño, que por cierto sí se puede hacer valer en la vía civil, porque el Código Militar señala expresamente que sólo se referirá a la cuestión penal y no a la reparación del daño, pero la puede hacer valer en una acción independiente, pero yo creo que esto es una cuestión colateral que no necesariamente condiciona la procedencia del juicio de amparo; de esta manera, yo sí estaría, por lo menos en este momento con la incertidumbre de saber si los familiares de la víctima directa también están legitimados para poder acudir al juicio de amparo, reconociendo que sí lo tiene el ofendido directo en este caso. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente, muchas gracias. Muy breve. Yo quiero insistir en que no

debemos perder de vista la razón por la que se atrajeron estos asuntos y la finalidad que con ello se busca; es decir, determinar la competencia militar, civil, federal o local. Me parece que no debemos detenernos, y lo digo con todo respeto en cuestiones de técnica, que incluso pueden impedir que resolvamos la cuestión por la que determinamos atraer estos asuntos, que se limita a la definición –como ya lo dije– de la jurisdicción competente.

Con el efecto negativo o el posible efecto negativo, no necesario, de que permanezcan en jurisdicción militar asuntos de los que no debe conocer esta jurisdicción, conforme a los criterios sostenidos por este Alto Tribunal en el multicitado Expediente Varios 912, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ***** y en otros, que resultan vinculantes para el Estado mexicano; además, en mi opinión, el amparo que nos ocupa sí es procedente, con independencia de si el artículo 20 constitucional esté o no en vigor, pues de lo dispuesto por el artículo 1º de la misma Constitución, todas las autoridades del Estado mexicano –incluyéndonos– están obligadas a garantizar los derechos humanos, y en casos como este, no pueden ser sino los familiares de la víctima quienes promuevan los medio de defensa tendentes a reparar violaciones a tales derechos, siendo desde luego, el juicio de amparo la vía más indicada a ese efecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente.

Hace un momento la señora Ministra Luna Ramos nos recordaba lo resuelto en el Amparo en Revisión 989/2009, que se falló el

diez de agosto de ese año dos mil nueve, voy a mencionar algunas cuestiones para simplemente tomar la posición.

Este fue un asunto que originalmente me fue turnado, la señora Ministra posteriormente se hizo cargo del engrose, en virtud de que se desechó.

En este asunto se determinó confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de garantías, por votación de los señores Ministros, en su momento: Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia; su servidor, en orden de votación, el señor Ministro Góngora Pimentel, la Ministra Sánchez Cordero y el Ministro Silva Meza votamos a favor del proyecto, porque se revocara el sobreseimiento del juez de Distrito y se estudiara la constitucionalidad del 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar y posteriormente, la señora Ministra Sánchez Cordero, el señor Ministro Góngora Pimentel y un servidor, nos reservamos el derecho de formular voto de minoría.

El voto de minoría, yo creo que es importante, porque con independencia de que efectivamente no habían entrado en vigor las reformas al Apartado B del artículo 21 constitucional, lo que nosotros estuvimos considerando, para efecto de ese voto de minoría –y entiendo que buena parte de las argumentaciones que dimos, la entonces minoría de cinco en esa sesión– fue el texto reformado el veintiuno de septiembre del años dos mil, creo entonces, que esta condición de si está en vigor o no está en vigor la reforma que se llevó a cabo en el año dos mil ocho, no es relevante –al menos para mí– en este caso concreto ¿Por qué razón? Porque en esta reforma del veintiuno de septiembre del dos mil, se hizo un muy largo desarrollo en la Constitución, en el Apartado C –perdón– que se refiere a los derechos de la víctima o del ofendido, ahí como ustedes recuerdan, está esto desarrollado en un número muy importante de fracciones, cuáles

son todos estos elementos es son necesario entender, son texto vigente, y con base en ellos tiene una posición distinta la víctima o el ofendido en estos casos, inclusive en el voto de minoría que formuláramos, transcribíamos de la exposición de motivos de la iniciativa presentada a la Cámara de Diputados el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, la parte que me voy a permitir leer, y dice: “los derechos y objetivos públicos conocidos en materia procesal penal que originalmente se referían sólo a los inculpados, se han ampliado progresivamente a la víctima o al ofendido del delito, tanto en el texto Constitucional Federal como por la legislación secundaria”, más adelante dice: “con absoluto respeto a la vigencia de los principios históricos y doctrinales que justifican la naturaleza y actuación del Ministerio Público, la realidad irrefutable de la situación que guarda en el proceso el ofendido, mueve a consideración de la ley y la consecución de los fines de la justicia penal, que la víctima debe intervenir dentro del proceso como parte, con una serie de prerrogativas que precisen o amplíen las que actualmente tienen”, y se sigue modificando, de estos y otros elementos que están en el proceso legislativo, inferíamos que efectivamente, se ha hecho una reforma desde el año dos mil a la Constitución, que esa reforma está vigente y que genera una posición importante para la víctima y el ofendido, en esta misma materia, y que consecuentemente con ello, no podríamos –sigue diciendo esa votación de ese momento– limitar las condiciones de legitimación, tanto de víctima como del ofendido para acceder al juicio de amparo.

Se dieron algunas razones adicionales allí, que decían, que no se podría suponer que la legitimación de la víctima, sólo se refería a lo relativo al incidente de reparación de responsabilidad civil, a lo relacionado con el aseguramiento del objeto del delito, de los bienes que están afectos a estos, sino que hay una mucha más amplia consideración, insisto, desde el año dos mil, con texto que

está en vigor por las razones bien apuntadas de la Ministra Luna Ramos; y que consecuentemente, este es el texto que tiene que permear, tiene que determinar, las condiciones de legitimidad. Yo sigo estando en la posición del voto que dimos en ese momento en agosto del año dos mil nueve, estoy de acuerdo con el proyecto y en este sentido, creo que sí están legitimados tanto víctima como ofendido para acudir en este caso al juicio de amparo y a las incidencias de las que estamos tratando. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

En cuanto al ofendido, no está precisado todavía quiénes son ofendidos en un caso de homicidio, cualquier familiar, o hasta qué nivel, por qué el papá y no los hijos, o la esposa, etcétera, estaré de acuerdo en que el primero que levante la mano y vaya al proceso puede estimarse como ofendido, pero no hay todavía una declaración que reconozca a estas personas como ofendidos por el delito de homicidio culposo ¡no la hay! la regla en el amparo judicial es que se reconoce la personalidad que ya hubiera reconocido el juez natural, no hay comparecencia aquí ante el juez natural; entonces, una primera situación que deberíamos atender es la declaración, el reconocimiento de quienes son ofendidos y por qué razón, hay una tesis de la Primera Sala que da este reconocimiento de ofendido a todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delito, ésta es una definición abstracta, habría que determinar si en el

caso concreto la posición de los peticionarios encuadra en esta definición, si ésta es aceptable o no lo es, etcétera, pero en el caso concreto, me ocupo puntualmente de lo siguiente: Para mí hay una legitimación genérica y una legitimación condicionada, la Sala en la tesis que por cierto transcribe el proyecto en la página cincuenta, dice: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**. Esta tesis se sustentó antes de la reforma, pero es la que está vigente, porque como ha explicado la señora Ministra Luna Ramos, todavía no está en vigor; sin embargo, yo leo todas las fracciones del Apartado C, del actual artículo 20, y no encuadro en ningún caso la situación de los peticionarios, veamos que en la misma página cincuenta el proyecto da una razón que no comparto, dice: “En la especie, si bien la declaratoria de competencia no afecta en forma directa la reparación del daño que como derecho fundamental consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir condena alguna, lo cierto es que implica que de facto tal reparación ocurra por afectar la pretensión reparatoria, por lo cual se le puede relacionar en forma inmediata con dicho derecho fundamental”. No veo de verdad, relación entre reparación del daño y juez competente, más aún, el artículo 20, inciso c), en la fracción correspondiente, que es la IV, dice que la víctima tendrá derecho a que se le repare el daño, en los casos en que sea procedente el Ministerio Público, agrego, sea militar, federal o local, estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y dice más, el juzgador no podrá absolver al

sentenciado de dicha reparación si ha emitido sentencia condenatoria. En el caso anterior, en el que estimamos que la víctima u ofendido no tenía legitimación, había constancias de reparación del daño, aun antes de sentencia; la SEDENA hizo el cálculo de la indemnización que establece la ley, entregó el importe resultante y se pagó el vehículo que estaba dañado, bien.

No entiendo por qué el proyecto dice que el hecho de que el juez militar conozca del proceso penal afecta a la reparación del daño; no, no puedo compartir yo esta óptica, sobre todo que no se da ninguna razón que explicita este concepto.

Si la sentencia a la reparación del daño no es la que esperaba la ofendida, podrá irse contra esa determinación, igual que se irá contra la resolución que emita el juez de Distrito, las otras hipótesis, los derechos de la víctima o del ofendido son: 1. Recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procesamiento penal —yo no veo que esto se afecte— 2. Coadyuvar con el Ministerio Público, que se le reciban todos los datos; al menos nada dice el proyecto de que esto se vea afectado y yo no encuentro; 3. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; 4. La reparación del daño; 5. Al resguardo de su identidad y otros datos personales, lo cual es para todos los procesos; 6. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para su protección; 7. Impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Hay un enlistado más amplio que el que tiene el artículo 10 de la Ley de Amparo, que se dice no está en vigor, y la Primera Sala

dice: No nos limitemos al incidente de reparación del daño sino a la protección de todos los derechos que el artículo 20, apartado B, dispensa a las víctimas u ofendidos por los delitos.

La razón que aquí se da, definitivamente yo no la puedo compartir, de que por el hecho de que sea un juez militar el que sustancie y sentencie el proceso, se afecta la reparación del daño indirectamente, yo no veo que ni directa ni indirectamente se dé ésta; y caída esta razón, no veo ninguna otra causa para que en el específico caso que estamos resolviendo, se determine que no se da la legitimación procesal activa, y con mucho respeto a mi dilecto amigo, don Sergio Valls, le digo, no puedo compartir el criterio de que cerremos los ojos frente a tecnicismos esenciales del juicio de amparo, con tal de cumplir una finalidad que nos motivó a la atracción, afortunadamente tenemos treinta asuntos en esta lista, el impedimento jurídico se está planteando en éste, espero que todos los demás tengan el curso necesario para estudiar las cuestiones de fondo, pero además ya se han dado pasos muy importantes en las dos contradicciones de tesis que acabamos de resolver.

En este Apartado Ocho estaré en contra del proyecto de la señora Ministra y porque se declare fundada la causa de improcedencia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra, como ponente, es su deseo esperar.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Adelante, mejor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente y gracias señora Ministra.

Definitivamente yo sí estoy a favor de la legitimación de las víctimas y de sus familiares en este tipo de asuntos.

La Primera Sala, como decíamos antes, ha venido construyendo una doctrina constitucional en estos términos, incluso con anterioridad a la reforma al artículo 20; entonces, diría que ahora con mayor razón, con independencia del debate de qué parte está vigente, qué parte no está vigente, éste es un problema al que nos enfrentamos con mucha frecuencia en la Sala, precisamente porque los Transitorios a veces no son claros para saber qué parte está vigente o no, pero me parece que incluso con el texto anterior, se tiene claro el papel de la víctima y su necesidad de ser defendidos sus derechos fundamentales a través del juicio de amparo.

Pero además, creo que hay una serie de argumentos por los cuales estamos obligados a aceptar la legitimación. Hemos decidido en este Tribunal Pleno, que las sentencias de la Corte Interamericana en que México es parte, son obligatorias en sus términos y hemos dicho que este proceso que estamos elaborando en la Corte, es precisamente para cumplimentar a nivel jurisdiccional los criterios del “Caso *****” y así las cosas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que esta protección al recurso idóneo, incluye a las víctimas materiales del delito ¿Por qué? Porque en muchas ocasiones —como el caso que nos ocupa— es imposible que ellas acudan o porque fueron víctimas de un homicidio, porque fueron privadas de la vida violando sus derechos o porque como

en el caso de ***** hay una desaparición forzada; entonces, exigir que quien acudiera como víctima es solamente la persona que resintió la actividad delictiva de manera inmediata, pues es hacer inoperante en gran medida, el sistema de protección de derechos humanos interamericano.

La sentencia del “Caso *****” en el punto doscientos setenta y cinco expresamente dice, cito: “La Corte destaca que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para los efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia, la importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.”

Y a partir del párrafo doscientos noventa, la Corte Interamericana expresamente condena al Estado mexicano por no haber establecido un recurso idóneo para los familiares de la víctima directa; entonces, desde el punto de vista de esta sentencia que nos es obligatoria, tenemos que interpretar la legitimación en el juicio de amparo que es el recurso o juicio interno para la protección de los derechos humanos, en atención al principio *Pro accione* para que se logre efectivamente la defensa de las víctimas y de sus familiares, quienes además, tienen desde el

punto de vista interamericano, el carácter también de afectados por las violaciones de derechos humanos. En el caso de ***** contra Perú, específicamente en el párrafo ciento cuarenta y cinco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dijo expresamente que las consideraciones de esa sentencia, la llevaban a concluir, cito: “Que en el procedo penal adelantado en el fuero común constituía el recurso idóneo para investigar y en su caso juzgar y sancionar a los responsables de los hechos del presente caso, por lo que la derivación irregular de las investigaciones al fuero militar así como los consecuentes procedimientos realizados en el mismo, respecto de presuntos autores materiales e intelectuales, constituyen una violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas. Asimismo, en ***** y otros contra Guatemala, la Corte Interamericana entendió que en la doctrina de la propia Corte, se entiende por víctima a la persona cuyos derechos humanos han sido violados, extendiendo ese carácter a sus familiares, y también incluso la Jurisprudencia Interamericana ha hablado de víctimas colectivas, por ejemplo, todos los internos de una institución de reclusión en el caso del Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay y en otro asunto también contra Paraguay; de tal manera, que a mi entender, aunado a los argumentos derivados de la propia interpretación de la Constitución mexicana, máxime en su texto actual, el artículo 1°, las reformas al artículo 103 y al artículo 107 constitucionales, esta sentencia del caso “*****” —la que le estamos dando cumplimiento— me parece que nos obliga a dar este acceso, este recurso a los familiares de las víctimas, porque desde el punto de vista interamericano, las víctimas de violaciones de derechos humanos por parte de órganos del Estado, son también víctimas desde el punto de vista de los derechos humanos de la Convención Americana de Derechos Humanos que forman parte de nuestro propio bloque de validez

constitucional por mandato del artículo 1º; de tal suerte que yo estoy de acuerdo con que hay legitimación, no sólo por las razones del proyecto, no sólo por las razones que hemos venido sosteniendo la mayoría de los integrantes de la Primera Sala en diversos asuntos, sino también por estas consideraciones que me parecen pertinentes porque es el tema precisamente que estamos analizando. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Presidente. Yo creo que lo que el artículo 13 está disponiendo es efectivamente que solo se va a abrir este fuero militar respecto de las personas —como hemos venido señalando en lo general— que estuvieren agraviadas o que formaran parte de las fuerzas armadas bajo determinada circunstancia; todos los demás, me parece que en términos del artículo 17 constitucional, tenemos un derecho fundamental a ir a un tribunal civil, en términos generales; entonces, cuando yo veo el Apartado C, del artículo 21 constitucional en vigor desde el dos mil y no me meto con el tema de si está en vigor o no la reforma del dos mil ocho, creo que lo explicó muy bien la Ministra Luna Ramos, yo encuentro varias fracciones en las cuales, relacionando la limitación de la justicia castrense 1. En el 2. El derecho que tengo de ir a un tribunal competente, y 3. Las acciones que aquí se señalan bajo el título de “víctima u ofendido”, no se refiere a una sola de ellas, a ambas, me parece que por razón simple de supremacía constitucional, se determina esta legitimación.

La I fracción dice: “Recibir asesoría jurídica y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal”. ¿De qué procedimiento? De un procedimiento penal donde se va a tratar

“víctimas u ofendidos”. “Fracción II. Coadyuvar, etcétera; intervenir en el juicio, interponer los recursos en los términos que prevea la ley”. Es el juicio y el recurso que corresponden a un procedimiento determinado, no es la posibilidad de promover cualquier juicio y cualquier recurso, sino el que sea específico. “IV. Que se le repare el daño”. Yo creo que no es lo mismo que yo vaya ante cualquier tribunal para que se me repare el daño, que vaya al tribunal civil que me debe reparar el daño, yo creo que esto sí hace una enorme diferencia.

¿Por qué? Porque si no estaríamos sujetos a la pura contingencia de la reparación; si paga más la justicia militar, entonces no importa violar una regla de jurisdicción y una regla competencial porque hay pago, yo creo que esto no, lo que se está determinando —a mi juicio— entre el artículo 13, el artículo 17 y el artículo 21 constitucionales es que yo vaya a estos órganos jurisdiccionales. Lo mismo en la parte final de la fracción IV: “La ley fijará procedimientos ágiles para la ejecución de las sentencias” no cualquier procedimiento. Los procedimientos que correspondan conforme a la distribución competencial, y en la VI. “Solicitar medidas cautelares, etcétera”, y la VII. “Impugnar ante la autoridad judicial”, no en cualquier vía, sino en la vía natural en este mismo sentido. Yo creo que aquí es donde está la diferencia finalmente del tema; quienes dicen: Está abierta una vía jurisdiccional, y hay una regla competencial para la reparación, pues un poco da igual a cuál se vaya siempre que se encuentre la reparación, pero si lo que se está viendo es la necesidad de ir al juez que corresponde por razón específica —para mí— con la pura condición constitucional, sí se está dando la situación donde tengo que ir a la vía, al procedimiento, etcétera, insisto, no estar sometido a su contingencia de pago o no pago, creo que eso no es lo que me garantiza la Constitución, me garantiza ir hasta el procedimiento, creo que si estas razones las agregara la señora

Ministra, dándole un poco más de elementos, y a otras que se han expuesto, desde luego ella verá, pero yo estaría de acuerdo con la legitimación, tiene razón el Ministro Ortiz cuando dice: A lo mejor la razón única que se está dando en el proyecto, la central, no es suficiente para abordar estos aspectos, pero si se amplían estas razones, creo que queda garantizado el aspecto de legitimación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Voy a tratar de ser lo más breve que pueda.

Primero. Rechazo que exista un bloque de validez constitucional en los términos significados por el señor Ministro Zaldívar. El artículo 1º en su nueva versión, lo único que agrega son derechos humanos contenidos en tratados internacionales, y además se dice que las normas relativas se interpretarán conforme a los tratados, conforme a las normas de interpretación de los tratados, este añadidijo nos lleva a ver: Primero. La aplicación preferente, sobre todo si tomamos el artículo 133 constitucional en cuenta o si todavía sirve para algo; primero está la Constitución mexicana; después, en lo no contemplado por ella, tratándose de derechos humanos, están los contenidos en los tratados internacionales que no estén en la Constitución mexicana, y en su caso, estos deberán interpretarse en los términos contenidos en los tratados, o sea, en aplicación del principio de subsidiariedad, que es el faro de luz de todos los tratados internacionales sobre derechos humanos; luego entonces, rechazo la existencia de ese vago bloque de validez constitucional, y lo hago con todo respeto, desde luego.

Por otra parte; primero está cumplir con nuestros propósitos, y después, las vanas cargas formales que se significan en la ley, porque son tecnicismos. Perdón, yo no puedo rechazar el principio de legalidad, ni siquiera el ultra activista tribunal que dictó la sentencia en el caso ***** contra México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos llega a tanto; se ha mencionado aquí el Apartado 339, y en éste se dice: “En relación con las prácticas judiciales, este tribunal ha establecido en su jurisprudencia, que es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley, y por ello están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico”. Pero que no se les olvide –continúa diciendo el tratado internacional sobre derechos humanos- “Ni el control de convencionalidad”. Yo digo, invento puro y duro en un caso contra Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que no se contempla por nuestra Constitución.

“Entonces, el control de convencionalidad ex officio -dice el párrafo que menciono- por razón del oficio, debe de hacerse en el marco de sus referidas competencias”. ¿Ello a qué llevó a la Constitución? A crear en el mismo artículo 1º precisamente el control difuso y en el marco de sus respectivas atribuciones para las autoridades.

En seguida, se invocan asuntos en donde el litigante fue Perú, que no tiene nada que ver con nosotros, y se habla de jurisprudencia de este Tribunal. Con todo respeto, para mí, ni es jurisprudencia ni podrá tener otro criterio ante nosotros que el que si queremos, lo podemos considerar como mera orientación como cualquier doctrina aceptable o rechazable.

Después de esto, tendré que decir lo siguiente: El discurso jurídico en aplicación de los principios de legalidad nos lleva

indudablemente a considerar que los actores no están legitimados para promover un amparo contra leyes, en donde no tiene que ver con ninguna de las circunstancias de que trata el artículo 20, inciso c) en su versión anterior y en la nueva tampoco, ya nos lo demostró el señor Ministro Ortiz Mayagoitia; entonces, hacernos de la vista gorda para cumplir con aquellos propósitos porque sí, y nada más porque fueron los propósitos de la mayoría de este Pleno, a mí me parece totalmente inaceptable. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Sergio Aguirre. Si la señora Ministra me permite dos minutos nada más para hacer mi posicionamiento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Claro que sí Presidente, por supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también comparto estas expresiones de los compañeros que así lo ven, de manera muy clara la legitimación en el amparo de las víctimas y ofendidas, lo comparto definitivamente, sé que no está en una descripción expresa, en una normativa expresa, ha venido siendo una construcción –inclusive– una interpretación pro homine de los artículos 1º constitucional, 20 constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana, los criterios del caso ***** , si lo vemos todo en conjunto, y sobre todo, y sí quiero abonar a los criterios de la Primera Sala, que han ido construyendo este criterio, que ha irradiado –inclusive– ya en los Tribunales Colegiados, hay muchas sentencias de colegiado que están tomando en consideración estas argumentaciones de la Primera Sala en esta amplitud protectora de los derechos de las víctimas u ofendidos.

Podemos estarlas encontrando, y para efectos de qué, de dar ese sentido protector, amplificador, derivado precisamente de nuevas instituciones, de una nueva interpretación constitucional, de un nuevo derrotero con la interpretación constitucional amplificador de estos derechos, yo lo comparto definitivamente, no abundo en las razones que comparto.

Efectivamente, hacía el planteado del artículo 20 el señor Ministro Cossío en cada uno de los apartados, y no nos lleva a otra cosa más que a advertir esta situación. Los criterios que ha señalado el Ministro Zaldívar, los demás compañeros, los comparto y estoy de acuerdo en esta parte del proyecto; y efectivamente, estoy seguro de que con un desarrollo y recogiendo algunas cuestiones aquí dichas, quedará todavía más claro. Señora Ministra tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, tal vez en este momento ya no me dé tiempo de contestar algunas de las intervenciones o de tener algún tipo de réplica con ellas, y tampoco de manifestar obviamente algunas cuestiones que pretendo en el engrose hacer.

Efectivamente, el proyecto es muy parco en estas consideraciones de la página cuarenta y siete a la cincuenta y una solamente. Omití el artículo 1º, que me gustaría en la próxima sesión señor Ministro Presidente, determinar o decidir cómo lo voy a incluir obviamente este principio pro persona, y por qué también para mí en esta línea de argumentación también se tiene que tomar en cuenta, aun cuando no haya entrado en vigor en algunos aspectos el artículo 20, Apartado "C" de la Constitución respecto a los derechos de la víctima y ofendido.

También me gustaría incluir, y por eso dejo mi intervención para el próximo jueves, algunas cuestiones del voto minoritario que

suscribimos con el señor Ministro Cossío Díaz y con el Ministro Góngora Pimentel en su momento.

Adicionalmente, y del artículo 107, fracción I, en relación a la legitimación, en realidad del interés jurídico al interés legítimo, que también me gustaría incluir y que sí han entrado en vigor; pero adicionalmente, también me gustaría ya nada más para concluir, un caso, que sí es obligatorio y vinculante para el Estado mexicano, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que no es mero criterio orientador, sino que es vinculatoria para el Estado mexicano, y que es el caso de ***** contra México, que en sus párrafos ciento cuarenta y tres y doscientos treinta y cinco dice lo siguiente: “La Corte ha declarado en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos, pueden ser a su vez víctimas. El Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas, con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos. Éste es un párrafo de la sentencia ***** y otros, contra México, pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es vinculante para el Estado mexicano; esto es por una parte. Por otra parte, también me gustaría tener una intervención un poquito más larga para dar respuesta y ser muy concreta con todo lo que voy a agregar a este tema de la legitimación, a partir de las fojas cuarenta y siete del proyecto que estoy poniendo a consideración.

Adicionalmente –si me permiten nada más un minuto– en relación con lo que se ha dicho del principio de legalidad y al principio de la estricta aplicación de la ley, y de los formalismos

de sistema formal -del que hablaba el señor Ministro Valls Hernández- quiero decirles que para mí, cuando elaboro alguna resolución, un proyecto, en primerísimo lugar sí, efectivamente, las normas son neutrales, son imparciales, y en una interpretación estrictamente formal, pero sinceramente hay veces que hay que identificar la vulnerabilidad de quienes están promoviendo el amparo, el estado de vulneración en que se encuentran; y una vez identificado este estado de vulneración, una vez hecho patente en la sentencia o en los proyectos el estado de vulneración en que se encuentra, la norma parecería no ser tan neutral, ni parecería ser tan imparcial; es decir, en un estricto sentido formal de interpretación para aplicarla, y en ese momento, cuando podemos evidenciar alguna situación de vulnerabilidad de los que pretenden que se les imparta justicia, en ese momento podemos nosotros traer a las convenciones internacionales, traer algunas otras normas para reparar en algo –siquiera en algo– el agravio que han sufrido; una vez que veamos la norma, no tanto con la imparcialidad y la neutralidad supuesta que contiene, sino el estado de vulnerabilidad en que se encuentran los sujetos que están solicitando el amparo de la justicia federal. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es una brevísima intervención. Quiero pedir a la Presidencia –muy respetuosamente, porque el proyecto no lo informa– si en autos existen actas del Registro Civil que vinculen a los promoventes con el occiso –el papá y el hijo– que usted tuviera la bondad de instruir al señor secretario y que nos lo informe en su momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Informe señor secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay inconveniente –por la hora– propongo a los señores Ministros dejemos esta tarea a la Secretaría General de Acuerdos, levantaré la sesión y continuaremos, inclusive para efecto de oír al señor Ministro Pardo Rebolledo, que ha solicitado la palabra, y las precisiones que anuncia la señora Ministra en relación con este tema. Le hacemos el encargo al señor secretario para que nos informe al iniciar.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Ya lo tiene, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, ya lo tiene. Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Sí, se acompañó como copia a la demanda de amparo, copia certificada de las actas de nacimiento a nombre de.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: El nombre no, señor secretario, usted verifique.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, aquí están las actas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, levantaré la sesión para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo jueves para continuar con la discusión de este asunto. Se levanta la sesión.

(SE CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.